

Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

69

ARGENTINA-BOLIVIA

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE RE
NEGOCIACION DE LAS PREFERENCIAS
OTORGADAS EN EL PERIODO 1962/1980

ALADI/AAP.R/2
30 de abril de 1983

Los Plenipotenciarios de la República de Argentina y de la República de Bolivia, debidamente acreditados por sus respectivos Gobiernos -según poderes presentados en buena y debida forma ante la Secretaría General de la Asociación- vienen en celebrar el presente Acuerdo de alcance parcial que se registrará por lo dispuesto en el Tratado de Montevideo 1980 y en las normas contenidas en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros de la Asociación, en lo pertinente y las disposiciones que a continuación se establecen:

CAPITULO I

Objeto del Acuerdo

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto incorporar al esquema de integración establecido por el Tratado de Montevideo 1980, productos negociados en las listas nacionales, listas de ventajas no extensivas y productos nuevos de los países que lo suscriben, en cumplimiento de los siguientes criterios:

- a) Fortalecer y dinamizar las corrientes de comercio que se canalizan a través de las concesiones, en forma compatible con las diferentes políticas económicas y la consolidación del proceso de integración tanto regional como subregional de los países signatarios;
- b) Corregir los desequilibrios cuantitativos de las corrientes de comercio de productos negociados y promover la mayor participación de los productos manufacturados y semimanufacturados en dicho comercio, preferentemente a través de la profundización o ampliación de concesiones. Se deberán tomar en consideración el aprovechamiento de las listas nacionales de los países de menor desarrollo económico relativo efectuado por los países signatarios y el aprovechamiento que dichos países han efectuado de las listas nacionales de los demás países signatarios;
- c) Considerar los efectos producidos por las diferentes políticas económicas de los países signatarios;
- d) Aplicar tratamientos diferenciales según las tres categorías de países; y
- e) Considerar, en la medida de lo posible, la situación especial de algunos productos de los países signatarios.

//

CAPITULO IIPreferencias arancelarias y no arancelarias

Artículo 2.- Los países signatarios acuerdan reducir o eliminar los gravámenes y demás restricciones aplicados a la importación de los productos incluidos en los Anexos I y II del presente Acuerdo, originarios de los países signatarios, de conformidad con las normas que se establecen a continuación.

Artículo 3.- Se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes sean de carácter fiscal, monetario o cambiario que incidan sobre las importaciones. No quedarán comprendidas en este concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo aproximado de los servicios prestados.

Se entenderá por "restricciones" toda medida no arancelaria, de carácter administrativo, financiero, cambiario y de cualquier naturaleza, mediante la cual un país signatario impida o dificulte por decisión unilateral sus importaciones del otro país signatario. No quedarán comprendidas en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

CAPITULO IIIPreservación de los márgenes de preferencia

Artículo 4.- Los países signatarios del presente Acuerdo se comprometen a mantener la proporcionalidad que resulte de la preferencia porcentual acordada en las negociaciones, respecto de los gravámenes aplicados a la importación de países no miembros, cualquiera sea su nivel.

Artículo 5.- Si al aplicarse la preferencia porcentual al arancel para terceros países no miembros, resultare un arancel para este Acuerdo del 40 por ciento o más, se respetará dicho nivel máximo. Asimismo, si al aplicarse la preferencia porcentual al arancel para los países no miembros resultare un arancel para este Acuerdo del 11 por ciento o menos, se llevará dicho nivel a cero.

Si como consecuencia de las modificaciones que los países signatarios introduzcan en sus niveles arancelarios para terceros países, se alterase la eficacia de las concesiones pactadas en este Acuerdo, los países signatarios procederán a pedido de parte afectada, a revisar esas concesiones para restablecer su eficacia u otorgar compensaciones sobre otros productos.

//

//

CAPITULO IVRestricciones no arancelarias

Artículo 6.- Los países signatarios se comprometen a no aplicar a la importación de los productos negociados ningún tipo de restricción adicional a las declaradas al momento de la suscripción del presente Acuerdo, ni intensificarlas.

Artículo 7.- Excepcionalmente, en casos debidamente justificados, los países signatarios podrán aplicar otras restricciones adicionales a las declaradas en el presente Acuerdo, en cuyo caso, el país signatario que se considere afectado por la aplicación de una medida de este orden, podrá solicitar negociaciones con el país que aplicó la medida. Tales negociaciones deberán realizarse dentro de un plazo máximo de noventa días contados a partir de la fecha de la respectiva solicitud.

CAPITULO VRégimen de origen

Artículo 8.- Los beneficios derivados de las preferencias arancelarias y no arancelarias del presente Acuerdo se aplicarán exclusivamente a los productos originarios y procedentes del territorio de los países signatarios de conformidad con el Anexo III.

Los países signatarios podrán convenir requisitos específicos de origen en aquellos productos que así lo requieran con la finalidad de adecuarlos a sus estructuras productivas y a aquellos compromisos asumidos con otros países de la región en relación al sector industrial.

Artículo 9.- Los productos importados desde cualquier país por un país signatario no podrán ser reexportados, para otro país signatario, salvo cuando para ello hubiese acuerdo entre los países signatarios interesados.

No se considerará reexportación, si el producto fuere sometido en el país importador a un proceso de industrialización o elaboración en los términos del Anexo III.

CAPITULO VICláusulas de salvaguardia

Artículo 10.- Los países signatarios se abstendrán de invocar cláusulas de salvaguardia para los productos negociados en el presente Acuerdo.

//

CAPITULO VIIRetiro de preferencias

Artículo 11.- Durante la vigencia del presente Acuerdo no procederá el retiro de las preferencias acordadas.

Artículo 12.- No constituye retiro, a los efectos de este Acuerdo, la eliminación de las preferencias pactadas a término, si al vencimiento de los respectivos plazos de vigencia no se hubiera procedido a su renovación, ni tampoco la exclusión de las preferencias que pueda ocurrir con motivo de las negociaciones para la revisión a que se refiere el artículo 17.

CAPITULO VIIITratamientos diferenciales

Artículo 13.- El presente Acuerdo contempla el principio de los tratamientos diferenciales establecidos en el Tratado de Montevideo 1980, recogido en las Resoluciones 1, 2 y 6 del Consejo de Ministros.

Asimismo, dicho principio será tenido en cuenta en las modificaciones que se introduzcan al presente Acuerdo en los términos del Capítulo IX.

Artículo 14.- Si alguno de los países signatarios otorgara una preferencia arancelaria igual o mayor, sobre uno de los productos negociados en el presente Acuerdo a un país no signatario de mayor grado de desarrollo que el país beneficiario de la preferencia, se ajustará ésta a favor del país signatario, de forma tal de mantener respecto del país de mayor grado de desarrollo un margen diferencial que preserve la eficacia de la preferencia. La magnitud de dicho margen diferencial será acordada mediante negociaciones entre los países signatarios, que se iniciarán dentro de los 30 días de la fecha de la reclamación por parte del país afectado y se concluirán dentro de los 60 días de dicha fecha.

El tratamiento diferencial se podrá restablecer, indistintamente, mediante negociación sobre cualquier otro elemento del Acuerdo, en caso de que no se convenga en el margen arancelario.

Si un tratamiento más favorable fuera otorgado a un país no signatario de igual categoría de desarrollo que el beneficiario de la preferencia, se realizarán negociaciones entre los países signatarios para otorgar al beneficiario un tratamiento equivalente dentro de los plazos previstos por el primer párrafo del presente artículo.

De no lograrse acuerdo en las negociaciones previstas en los párrafos anteriores, los países signatarios procederán a revisar el presente Acuerdo en los términos del artículo 17.

Artículo 15.- Las disposiciones del artículo 14 se aplicarán en ocasión de la apreciación multilateral prevista en los artículos tercero y sexto de la Resolución 1 del Consejo de Ministros y respecto de las preferencias que los países signatarios otorguen a países no signatarios con posterioridad a la misma.

//

Artículo 16.- Hasta tanto se realice la apreciación multilateral, los países signatarios aplicarán a los productos negociados en el presente Acuerdo las preferencias contenidas en sus respectivas listas nacionales vigentes hasta el 31 de diciembre de 1980, cuando éstas sean más favorables.

CAPITULO IX

Evaluación y revisión

Artículo 17.- Cada tres años a partir de la vigencia del presente Acuerdo y, durante el curso del último mes, los países signatarios efectuarán una apreciación conjunta de la marcha del mismo, a fin de evaluar los resultados obtenidos compatibilizándolos con los objetivos fijados, así como con los del Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 18.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, a solicitud de parte en cualquier momento, y sujeto a negociación, los países signatarios del presente Acuerdo podrán realizar los ajustes que estimen convenientes, considerándose, entre otros, la modificación de las nóminas de productos, el establecimiento de nuevos márgenes de preferencia y, en general, de todo aspecto que contribuya a su mejor funcionamiento y desarrollo.

Artículo 19.- Los compromisos derivados de la revisión y los ajustes a que se refieren los artículos anteriores deberán ser formalizados mediante la suscripción de un Protocolo Adicional.

CAPITULO X

Adhesión

Artículo 20.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de los restantes países miembros de la Asociación, mediante negociación.

Artículo 21.- La adhesión se formalizará una vez que se hayan negociado los términos y condiciones de la misma entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un Protocolo Adicional que entrará en vigencia 30 días después de su depósito en la Secretaría General de la Asociación.

CAPITULO XI

Convergencia

Artículo 22.- En ocasión de las Conferencias a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, los países signatarios procurarán realizar negociaciones con los restantes miembros de la Asociación, con la finalidad de determinar la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva de las concesiones comprendidas en el presente Acuerdo.

//

CAPITULO XIIVigencia

Artículo 23.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir del 1o. de mayo de 1983 y tendrá una duración de nueve años, prorrogable por igual período, previa negociación, salvo que alguno de los países signatarios exprese su voluntad en contrario con un año de anticipación a su vencimiento.

CAPITULO XIIIDenuncia

Artículo 24.- Cualquier país signatario del presente Acuerdo podrá denunciarlo después de transcurridos dos años de su participación en el mismo. Para ello notificará su decisión a los demás países signatarios con 60 días de anticipación al depósito del respectivo instrumento ante la Secretaría General de la Asociación.

Artículo 25.- Una vez formalizada la denuncia, a través del depósito del respectivo instrumento ante la Secretaría General, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo, salvo en lo que se refiere a las concesiones recibidas u otorgadas, las cuales continuarán en vigencia por el plazo de un año, contado a partir de la fecha de la formalización de la denuncia.

CAPITULO XIVAdministración del Acuerdo

Artículo 26.- La Administración del presente Acuerdo queda a cargo de una Comisión integrada por los Representantes Permanentes de los países signatarios ante el Comité de Representantes de la ALADI, y cuando el caso aconseje, por los funcionarios que los Gobiernos designen.

Artículo 27.- La Comisión a que se refiere el artículo anterior se reunirá cuando fuere necesario y tendrá entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo;
- b) Formular a los Gobiernos de los países signatarios las propuestas que estime convenientes para resolver las diferencias que puedan surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo;
- c) Revisar los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo y proponer su modificación;

//

- d) Proponer a los países signatarios la inclusión de nuevos productos y sus requisitos de origen o el otorgamiento de mayores preferencias sobre los productos negociados;
- e) Proponer las modificaciones necesarias al presente Acuerdo; y
- f) Mantener permanentemente actualizada la Nomenclatura Arancelaria adoptada para los productos del presente Acuerdo.

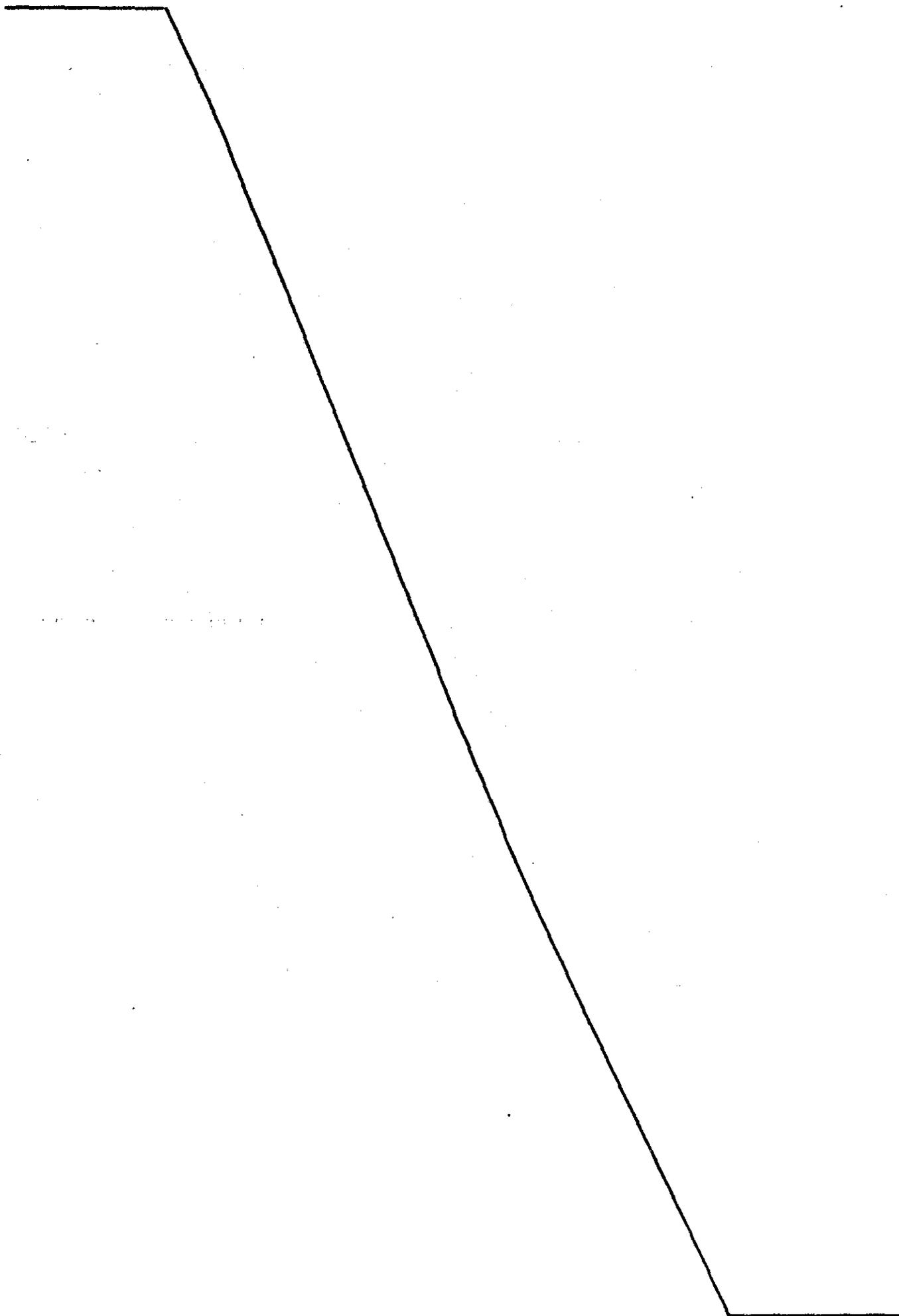
CAPITULO XV

Disposiciones finales

Artículo 28.- Los países signatarios informarán una vez al año al Comité de Representantes, los avances que realicen conforme a los compromisos asumidos en el presente Acuerdo, así como cualquier modificación que signifique un cambio sustancial en su texto.

Artículo 29.- Si alguno de los productos concedidos en favor de Bolivia resultare incorporado en la nómina de apertura de mercados, a que se refiere el artículo 18 del Tratado de Montevideo 1980, ambas partes negociarán la inclusión de nuevos productos en su reemplazo u otras formas de compensación.

//



//

//

ANEXO IPREFERENCIAS ACORDADAS POR ARGENTINA PARA
LA IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

//

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL
01.05.1.01	Pollitos llamados de "un día"	55
02.02.0.01	Carnes de aves de corral, frescas, congeladas o <u>re</u> frigeradas	40
03.01.2.01	Pescados frescos o refrigerados	65
04.05.1.01	Huevos para reproducción	55
04.05.1.02	Huevos para consumo	55
05.14.1.01	Bilis (incluso desecada)	30
07.01.0.03	Tomates frescos	25
07.01.0.04	Ajos frescos o refrigerados	25
08.01.0.02	Plátanos (bananas) frescas	55
08.01.0.03	Ananás (piñas, azucarón, abacaxi) frescos o secos con cáscara o sin ella	100
08.01.0.04	Mangos	100
08.01.0.05	Aguacates (paltas)	100
08.01.0.08	Nueces o castañas del Brasil	100
08.02.0.01	Naranjas frescas o secas	50
08.02.0.03	Mandarinas frescas o secas	25
08.02.0.05	Limonos frescos o secos	50
08.02.0.06	Pomelos	50
08.05.0.01	Almendras sin cáscaras o descortezadas	100
08.12.0.07	Duraznos (melocotones) con carozo (huesillos, pe- lones)	100
08.12.0.99	Bananas deshidratadas	100
09.01.1.01	Café crudo (café verde) en grano, sin cáscara	100
09.02.0.01	Té a granel	50
11.01.0.05	Harina de maíz gelatinizado	25
11.04.0.01	Harina de banana (plátano)	55
11.08.1.99	Almidones de mandioca	25
12.07.0.08	Piretro fresco o seco	100
13.01.0.01	Achiote	100
16.02.3.01	Carnes curadas y cocidas (Corned-pork)	55
16.02.9.01	Pasta de hígado	55
18.02.0.02	Tortas residuales de cacao (con normas específicas)	25
18.03.0.01	Cacao en masa o en panes (pasta de cacao) con el 14% o menos de grasa	55

//

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL
18.03.0.02	Cacao en masa o en panes con más del 14% de grasa	55
18.04.0.01	Manteca de cacao, incluida la grasa y el aceite de cacao	55
18.05.0.01	Cacao en polvo, sin azúcar	50
20.05.2.01	Mermelada de piña (ananá), de mango y papaya tropical	80
20.06.1.01	Conservas de ananá al natural	75
20.06.1.08	Conservas de mango al natural	50
20.06.1.10	Conservas de papaya al natural	75
20.06.1.99	Las demás conservas de fruta tropicales al natural	75
20.06.2.01	Conservas de piña (ananás, azucarón, abacaxi) en almíbar	75
20.06.2.08	Conservas de mango en almíbar	40
20.06.2.10	Conservas de papaya tropical en almíbar	40
20.06.2.99	Las demás conservas de frutas tropicales en almíbar	30
20.06.4.01	Maní (cacahuete)	25
20.07.1.01	Jugos de piña (ananás) sin mezclar	75
20.07.1.03	Jugos de naranjas sin fermentar y sin adición de alcohol (naranjas y elaboración boliviana)	75
20.07.1.99	Los demás jugos de frutas tropicales, excepto cítricos sin fermentar	60
21.07.0.03	Palmitos preparados o conservados	60
22.03.0.01	Cervezas, en envases de hojalata	20
22.09.2.02	Pisco (aguardiente de uva Singani) de graduación alcohólica 42° a 48° Gay Lussac	75
22.09.2.03	Aguardientes de caña (Ron y similares)	25
23.02.0.01	Afrechos o salvados	25
23.04.0.99	Torta de soya, torta de algodón y harina de soya para consumo humano	25
25.01.0.01	Sal gema y sal de mesa	70
25.03.0.01	Azufre en bruto	40
25.11.0.01	Sulfato de bario natural	40
25.15.2.01	Mármoles en bloques, excepto los denominados ónix	25

//

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL
25.15.2.02	Mármoles aserrados hasta 5 cm. de espesor, <u>inclusi</u> ve, excepto los denominados ónix	25
25.19.0.01	Magnesita en bruto para uso refractario	80
25.20.0.01	Yeso natural	50
25.22.0.01	Cal ordinaria	70
25.23.0.03	Cemento portland	65
25.24.0.02	Amianto en fibra	50
25.24.0.03	Amianto en polvo	50
25.26.1.01	Mica en bruto (láminas irregulares)	80
26.01.1.01	Hematites rojas (óxidos de hierro rojo)	55
26.01.1.03	Limonita (óxido hidratado de hierro)	55
26.01.1.43	Galena (sulfuro)	20
26.01.1.49	Los demás minerales de plomo	20
26.01.1.51	Blenda (sulfuro)	20
26.01.1.59	Los demás minerales de zinc	20
26.01.1.69	Los demás minerales de estaño	55
26.01.1.95	Los demás minerales de antimonio (sulfuros y óxi- dos)	65
26.01.2.01	Mineral de plata incluso concentrados	55
28.09.0.01	Acido nítrico	25
28.11.0.01	Anhidrido arsenioso (trióxido de arsénico, óxido ar- senioso, arsénico blanco)	70
28.16.0.01	Amoníaco licuado	55
28.16.0.02	Amoníaco en solución acuosa	55
28.22.0.02	Bióxido (anhidrido manganoso)	50
28.31.2.03	Hipoclorito de calcio	50
29.42.2.01	Sulfato de quinina	30
38.11.1.02	Desinfectantes, insecticidas y similares a base de azufre mojable	25
38.11.2.99	Los demás fungicidas, herbicidas e inhibidores de germinación, a base de azufre	25
39.07.0.99	Baldosas de cloruro de polivinilo	35
40.01.3.01	Balata	40
40.05.1.99	Planchas de caucho sin vulcanizar	25
42.02.0.01	Carteras de cuero	25

//

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL
42.03.9.99	Cinturones de cuero natural, artificial o regenerado	25
44.05.1.04	Pino blanco y de castilla (género podocarpus) (Maniú)	25
44.05.2.03	Balsa simplemente aserrada	70
44.05.2.05	Caoba simplemente aserrada (para tablas y tablones)	70
44.05.2.07	Cedro simplemente aserrado (para tablas y tablones)	70
44.05.2.14	Ipés aserrados	70
44.05.2.16	Laureles aserrados	70
44.05.2.32	Trébol aserrado	70
44.05.2.99	Plumero aserrado	75
44.05.2.99	Trompillo aserrado	75
44.05.2.99	Verdolaga aserrado	75
44.05.2.99	Yesquero aserrado	75
44.05.2.99	Bibosi aserrado	75
44.05.2.99	Virola y ochño, aserrados	70
44.05.2.99	Maderas duras sudamericanas para tablas y tablones	70
44.13.2.01	Parquets para pisos (mosaicos) sin ensamblar	40
44.13.2.99	Madera machihembrada	40
44.14.2.99	Chapas y láminas de madera	50
44.19.0.01	Listones y molduras de madera	40
44.20.0.01	Marcos de madera para cuadros, espejos y análogos	80
44.23.0.01	Parquets para pisos (ensamblados). Mosaicos para pisos, de madera	80
44.23.0.02	Canceles y muros de madera	80
44.23.0.03	Puertas, ventanas y marcos de madera	80
44.23.0.04	Casas, hangares y construcciones similares completas, prefabricadas, de madera	80
44.23.0.99	Piezas de caoba para edificios y construcciones y tableros carpinteros	80
44.25.0.01	Hormas, ensanchadores y tensores para calzado	80
44.27.0.01	Artículos de marquetería para ornato personal	80
44.27.0.99	Objetos tallados de madera (artesanía); artículos de marquetería y pequeña ebanistería	80
47.01.9.01	Pasta de papel de trapos, paja, lintiers de algodón y desperdicios	55

//

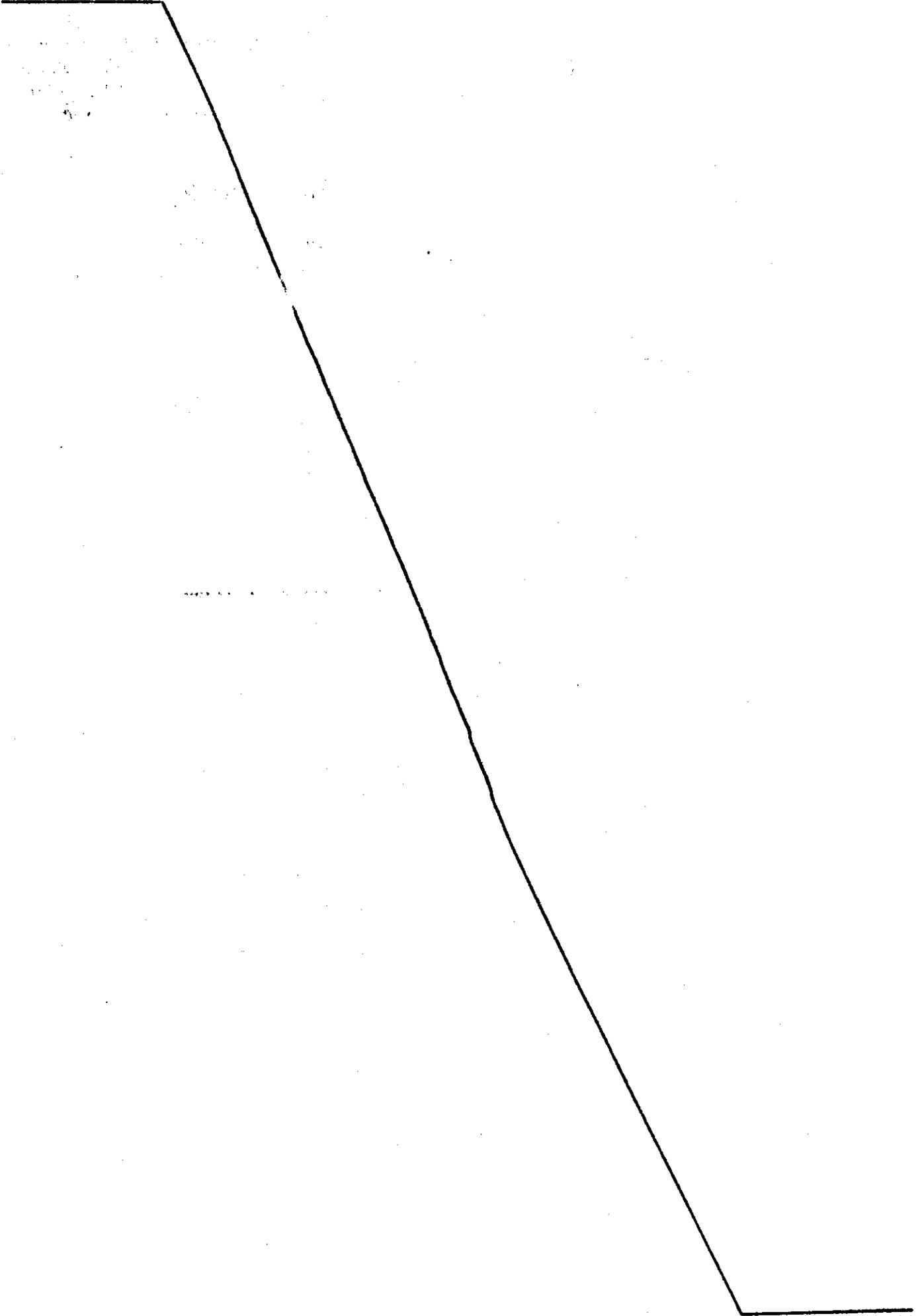
NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL
55.02.0.01	Linters de algodón	55
62.01.0.99	Mantas, frazadas de pelos finos (de viaje), excepto de vicuña	30
62.02.0.99	Colchas de alpaca	20
69.04.0.01	Ladrillos y elementos similares utilizados en la construcción (macizos, huecos, perforados, cubrevigas, etc.)	65
70.05.1.01	Vidrios atérmicos estirados o soplados	5
70.05.1.01	Vidrio de ventana con espesor hasta 6 mm.	5
76.02.0.01	Barras de aluminio extrusionadas	25
76.02.0.02	Perfiles de aluminio extrusionado	25
80.01.1.01	Estaño en lingotes	50
80.02.2.01	Perfiles de estaño	25
81.04.2.01	Bismuto en bruto	40
81.04.2.03(**)	Bismuto metálico	30
84.11.1.02	Compresores de aire fijos y transportables	45
84.11.8.01	Partes y piezas para compresores de aire, fijos y transportables	45
84.15.1.01	Refrigeradoras eléctricas o heladeras hasta 200 kg. de peso. Refrigeradoras de compresión con peso unitario de hasta 200 kg. de peso. Congeladoras de compresión verticales u horizontales (Freezers)	20
84.15.1.02	Refrigeradores no eléctricos de hasta 200 kg. de peso. Refrigeradores de absorción de hasta 200 kg. de peso. Congeladores de absorción de hasta 200 kg. de peso	20
84.17.1.03	Calentadores de agua y de baño, no eléctricos de uso doméstico accionados a energía térmica solar	25
84.61.1.99	Grifería sanitaria de bronce o latón. Válvulas operadas a solenoide para utilizar en máquinas de lavar ropa o vajilla. Dispositivos de seguridad accionados por corriente eléctrica para encendido a distancia de artefactos domésticos a gas. Válvulas de seguridad contra escape de gas, <u>excluidas</u> las de uso industrial	60

(**) La preferencia porcentual para la importación de este producto tendría una vigencia de un año contado a partir de la puesta en vigor del Acuerdo resultante de la renegociación.

//

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL
85.19.2.01	Tomas de corriente	40
85.19.2.02	Terminales sellados de vidrio o cerámica vitrificada (tipo fusite). Conectores simples y múltiples aislados en material de bajas pérdidas para radiofrecuencia	40
85.19.2.03	Conmutadores	60
85.19.2.04	Interruptores	40
85.19.3.99	Resistencias para motores eléctricos. Reguladores o variadores de velocidad, exclusivamente para ser incorporados en aparatos de uso doméstico. Resistencias electrolíticas superiores a los 2 watts	40
85.19.4.02	Tableros de más de 100 amperes	40
85.19.8.01	Partes y piezas para aparatos de corte y seccionamiento	100
90.14.1.01	Teodolitos	70
92.02.0.99	Mandolinas, charangos	75
92.05.0.01	Instrumentos de viento autóctonos	70
94.01.1.99	Las demás sillas y asientos	53
94.03.1.02	Muebles de madera	50
94.03.1.99	Los demás muebles (juegos de living y comedor, tapizados en telas, cuero, semicuero o materias plásticas)	44
94.03.8.02	Partes y piezas de madera para muebles	50

//



//

//

ANEXO II

PREFERENCIAS ACORDADAS POR BOLIVIA PARA LA
IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

Nota: La importación de los productos incluidos en el presente Acuerdo, tribut
rá, además de los gravámenes establecidos:

- a) Tasa por Servicios Prestados (Decreto Supremo no. 11.126 de 19/X/1973, Decreto Supremo no. 11.186 de 21/XI/1973 y Decreto Supremo no. 16.628, artículo 4o., de 2/VI/1979); y
- b) Derechos Consulares (Decreto Supremo no. 17.239 de 3/III/1980).

(*) Los productos con asterisco están sujetos a Licencia Previa de Importaci
ción.

(**) Las preferencias para estos productos, tendrían una vigencia de un año, contado a partir de la puesta en vigor del Acuerdo resultante de la rene
gociación.

//

//

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL
01.02.1.01 (*)	Terneritas y vaquillonas de pedigree	100
01.02.1.09 (*)	Los demás vacunos de pedigree	100
01.02.1.11 (*)	Terneritas y vaquillonas puros por cruza	100
01.04.1.01 (*)	Ovinos de pedigree	100
03.02.0.01	Anchovetas enteras, saladas	79
03.02.0.02	Merluza	58
04.02.1.11 (**)	Leche con o sin azúcar especial para la alimentación infantil (maternizada) (Importación bajo control de la C.B.F.)	100
08.04.0.02	Pasas de uvas	10 (1)
08.06.0.01	Manzanas frescas (sujeta calendario Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios de Bolivia)	80
08.06.0.02	Peras (sujeta calendario Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios de Bolivia)	80
08.12.0.03	Ciruelas desecadas	40 (1)
08.12.0.09	Manzanas desecadas	40 (1)
08.12.0.11	Peras desecadas	40 (1)
11.07.0.01	Cebada malteada en grano, inclusive la cebada cervecera	20
15.02.2.01	Sebos de bovinos (vacunos), no comestibles (Bolivia podrá establecer un cupo para la importación de este producto en la primera revisión que se realice del Acuerdo)	27
16.03.3.01	Extractos de bonito y atún	17
16.04.0.02	Preparados y conservas de bonito	69
16.04.0.04	Preparados de sardinas en salsa picante, a base de pimientos del género capsicum, en envases herméticos de hasta 250 gr. de contenido neto	42
16.04.0.06	Filetes de anchoas	25
16.04.0.99	Los demás preparados y conservas de pescados, excepto de salmón, caviar y sus sucedáneos y de pescado tipo sardina	37
22.05.1.23	Champaña	9

(1) La importación de estos productos queda eximida del pago de derechos específicos.

//

//

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL
22.07.0.01	Sidra	9
24.01.1.99	Tabaco rubio tipo "Virginia"	100
27.13.1.01 (*)	Parafina	50
28.10.2.04	Acido ortofosfórico (ácido fosfórico ordina <u>rio</u>)	58
28.13.1.01	Acido fluorhídrico anhidro	67
29.05.1.06	Mentol	29
29.08.4.99 (**)	Eucalipto	29
29.44.0.01	Penicilinas	100
30.02.1.07 (*)	Vacuna antirrábica	100
30.05.1.02 (**)	Hilo de seda esterilizado	100
30.05.1.03 (**)	Hilos de lino esterilizado	100
32.07.1.01	Polvos y pigmentos luminiscentes a base de sul <u>furo</u> de zinc y de cadmio, únicamente para la fabricación de tubos de rayos catódicos	64
35.01.1.01	Caseínas	30
37.01.0.01 (**)	Placas radiográficas para uso médico	100
37.02.1.01	Películas radiográficas para uso médico	7
37.07.2.09	Las demás películas impresionadas y revela <u>das</u> , positivas, monocromas	76
37.07.2.19	Las demás películas impresionadas y revela <u>das</u> , positivas, policromas	76
44.03.3.12	Guaycá	42
44.03.3.14	Ipés	42
44.03.3.16	Laureles	42
44.03.3.17	Lenga	42
44.03.3.19	Louro	42
44.03.3.32	Palo trébol	42
44.03.3.99	Los demás	42
44.05.1.04	Pino blanco y de castilla (género podocarpus) (Maniú)	10
48.01.1.04 (*)	Papeles para billetes (Licencia especial). (Importación exclusiva del Banco Central)	33
48.01.1.04 (*)	Los demás papeles	10

//

// 88

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL
48.01.9.01 (*)	Papel para cigarrillos, en bobina	38
48.03.0.01 (**)	Pergamino vegetal genuino, hasta 350 gr. por metro cuadrado	23
48.04.0.99 (**)	Cartulinas	27
48.07.0.01 (**)	Papel "couché" y "semi-couché"	15
48.07.0.99 (**)	Papel para cubrir boquillas de cigarrillos	50
48.15.0.99 (**)	Tiras o cintas (flejes) de papel kraft	80
68.04.0.01	Núcleos abrasivos (muelas), piedras para pulir o afilar	31
68.04.0.02	Abrasivos naturales y artificiales aglomerados	23
68.05.0.01	Piedras para afilar o pulir a mano, de piedras naturales, de abrasivos aglomerados o pasta cerámica	31
68.06.0.01	Abrasivos naturales o artificiales en polvo o en grano aplicados sobre papel	46
68.06.0.99	Abrasivos naturales o artificiales aplicados sobre tejidos	38
70.13.0.01	Figuras artísticas tipo Murano	6
82.03.0.04	Limas y escofinas	22
82.04.0.06	Muelas montadas	22
82.04.0.99 (**)	Planchas a kerosene	56
82.06.0.01	Cuchillas y hojas cortantes para máquinas industriales	31
82.08.0.01	Molinillo de café	18
82.08.0.99	Cuchillas y hojas cortantes para máquina de picar carne	15
82.09.0.04 (**)	Cuchillos de mesa con mangos de acero inoxidable. Cuchillos de cocina con mangos de madera. Cuchillos de mesa con mangos que no sean marfil, nácar, ámbar, ambroide o concha, o de metales comunes, dorados, platinados o plateados ni de acero inoxidable	22
82.11.1.02	Máquinas de afeitar	25
82.11.8.02	Hojas de afeitar	14
82.14.0.01	Cucharas, cucharones, tenedores, etc., de acero inoxidable	17

//

//

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL
83.15.0.01	Electrodos de hierro o acero	6
84.06.3.01 (**)	Motores de explosión, para embarcaciones fuera de borda	100
84.17.1.01	Intercambiadores de temperaturas, de placas	31
84.17.1.02	Intercambiadores de temperaturas, tubulares	31
84.17.1.99	Máquinas pasteurizadoras	15
84.20.9.93 (**)	Básculas aéreas de monorraíl	50
84.21.1.01	Pulverizadores y espolvoreadores manuales o de pedal. Equipos para aplicación de herbicidas en agricultura, incluso mochilas hidroneumáticas	50
84.21.2.01	Extintores	100
84.22.3.99	Máquinas elevadoras y estacionarias de automóviles. Escaleras mecánicas para bomberos	100
84.22.3.99	Máquinas paletizadoras o despaletizadoras de cajas	40
84.23.2.99 (**)	Guías excavadoras. Excavadoras con aditamento de imanes, dragas, almejas, palas, hincapilones, grúas retroexcavadoras	100
84.23.8.01 (**)	Hojas de acero para motoniveladoras, topadoras o tractores	100
84.25.3.99	Clasificadoras de tamaños para frutas y hortalizas	100
84.33.1.99	Engomadoras de cajas de cartón	100
84.36.2.99 (**)	Diablos abridores; abridores desfibradores de algodón, lana, mezcla y/o desperdicios	100
84.36.3.99 (**)	Máquinas para la hilatura, el retorcido y el bobinado de fibras textiles	100
84.38.8.99 (**)	Agujas para máquinas para tejer de la posición 84.38	33
84.54.0.04	Máquinas de clasificar, contar y encartuchar moneda	30
84.59.7.99 (**)	Plantas deshidratadoras de gas natural	100
85.02.2.01	Imanes permanentes	44
85.09.1.02 (**)	Faros sellados (Sealed beam)	37
85.11.2.02 (**)	Máquinas para soldar, de arco	19
85.11.8.01 (**)	Partes y piezas para máquinas de soldar, de arco	19

//

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL
86.05.0.01	Coches de ferrocarril para pasajeros (chassis)	17
86.07.0.99	Los demás chassis de vagones de ferrocarril, incluso para carga	17
86.09.0.01	Bogies	17
86.09.0.03	Ejes para locomotoras y vagones	17
86.09.0.05	Ruedas y llantas completas de acero para va gones	17
89.01.9.99	Lanchas automóviles	12
90.21.0.01	Modelos para la enseñanza	68
92.12.0.01	Discos fonográficos de enseñanza grabados	62

//

ANEXO III

REGIMEN DE ORIGEN

CAPITULO I

Calificación de origen

PRIMERO.- Son originarios de los países signatarios los productos elaborados íntegramente en su territorio, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de sus respectivos países.

SEGUNDO.- Son originarios de los países signatarios, por el solo hecho de ser producidos en su territorio, los productos comprendidos en los capítulos o posiciones de la NABALALC que se indican en el Anexo III de este Anexo.

TERCERO.- Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países signatarios, también son considerados originarios de los países signatarios, cuando resulten de un proceso de transformación realizado en su territorio, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en la NABALALC en posición diferente a la de dichos materiales.

CUARTO.- Los países signatarios fijarán los requisitos específicos que, además del cambio de posición que establece el artículo tercero, deberán tenerse en cuenta para que un producto sea considerado originario de un país signatario. Para estos efectos, tomarán como base lo dispuesto en la Resolución 49 (II) de la ALALC (Anexo IV).

Mientras no se pongan en vigor estos requisitos específicos, los productos serán considerados originarios cuando cumplan lo establecido en el artículo tercero, excepto en los casos de simple montaje, fraccionamiento, envasado y otras operaciones semejantes.

QUINTO.- Los productos que resulten de operaciones de montaje o ensamblaje, realizadas en el territorio de un país signatario serán considerados originarios cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales no originarios de los países signatarios no exceda del 50 por ciento del valor FOB de dichos productos.

Sin embargo, para los productos especificados en el Anexo I se aceptará, de común acuerdo entre las partes, hasta un 60 por ciento de insumos importados del valor FOB de dichos productos.

SEXTO.- Los países signatarios, a petición de cualquiera de ellos, procederán a fijar o a revisar los requisitos específicos de origen que corresponda, de acuerdo con los criterios establecidos en la Resolución 49 (II), mencionada anteriormente. Para este efecto, al plantear el caso, el país signatario interesado deberá proponer y fundamentar los requisitos específicos aplicables, en su opinión, a los productos de que se trate.

Asimismo, podrán convenir otras normas específicas de origen en aquellos productos en los cuales sea necesario y con la finalidad, entre otras, de modificar el porcentaje establecido en el artículo quinto.

//

SEPTIMO.- El criterio de máxima utilización de insumos de países signatarios establecido en el artículo séptimo de la Resolución 49 (II) no podrá ser utilizado para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales de dichos países signatarios, cuando a juicio de los mismos estos materiales no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

OCTAVO.- No son originarios de los países signatarios, de acuerdo con los artículos segundo, inciso c) y tercero 49(II), los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en el territorio de un país signatario por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichos procesos utilicen exclusivamente materiales no originarios de los países signatarios y consistan solamente en montajes o ensambles, embalajes, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercancías u otras operaciones o procesos semejantes.

NOVENO.- Se entenderá que la expresión "materiales" comprende las materias primas, productos intermedios y las partes o piezas utilizadas en la elaboración de los productos.

CAPITULO II

Declaración y certificación

DECIMO.- Para que la importación de los productos incluidos en el presente Acuerdo pueda beneficiarse de las reducciones de gravámenes y restricciones otorgadas entre sí por los países signatarios, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

En lo que respecta a los productos indicados en el Apéndice, esta Declaración deberá ser proporcionada por el exportador y será formalidad suficiente, excepto cuando un país signatario importador considere necesaria una certificación, en cuyo caso lo hará saber a los restantes países signatarios.

DECIMOPRIMERO.- Con relación a los demás productos, la Declaración a que se refiere el artículo precedente será expedida por el productor final de la mercancía y certificada por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del país signatario exportador con personería jurídica, que funcione con autorización legal.

DECIMOSEGUNDO.- En todos los casos se utilizará el formulario que se anexa a la Resolución 84 (III) (1), hasta tanto no entre en vigencia otro formulario aprobado por la ALADI.

DECIMOTERCERO.- Cada país signatario comunicará a los demás países la relación de las entidades y reparticiones habilitadas para expedir la certificación a que se refieren los artículos décimo y decimoprimer.

(1) Se refiere a la Resolución 84 del Tercer Período de Sesiones Ordinarias de la Conferencia de las Partes Contratantes del Tratado de Montevideo suscrito el 18 de febrero de 1960.

Al habilitar las entidades gremiales, los países signatarios procurarán que se trate de organismos preexistentes a la entrada en vigor de este Acuerdo y actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en otras entidades regionales o locales, cuando así corresponda, pero conservando su responsabilidad por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

DECIMOCUARTO.- Cuando un país signatario juzgue que una entidad o repartición habilitada está violando las normas o requisitos de origen vigentes, comunicará el hecho al país signatario exportador.

De no adoptarse medidas para corregir esta situación, y en caso de reiterarse las violaciones, el país signatario que se considere afectado, previa comunicación al otro país, acompañada de las informaciones pertinentes, tendrá el derecho después de transcurridos treinta días de la fecha de la comunicación, de no aceptar para sus importaciones los certificados de origen expedidos por la mencionada entidad.

DECIMOQUINTO.- Lo establecido en los artículos precedentes no excluyen la aplicación de las disposiciones vigentes para cualquier país signatario en relación con las visas consulares.

CAPITULO III

Comprobación

DECIMOSEXTO.- En caso de duda acerca de la autenticidad de las certificaciones o presunción de incumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Anexo, el país signatario importador no detendrá el trámite de la importación del producto de que se trate, pero podrá además de solicitar las pruebas adicionales que correspondan, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.

DECIMOSEPTIMO.- Las pruebas adicionales que fueren requeridas cuando se produzcan las situaciones mencionadas en el artículo anterior, podrán ser proporcionadas por el productor o el exportador, según corresponda, a través de la autoridad competente de su país, la cual remitirá las informaciones que resulten de las verificaciones que realice. Estas informaciones tendrán carácter confidencial.

//

ANEXO III

PRODUCTOS QUE SON CONSIDERADOS ORIGINARIOS POR EL
SOLO HECHO DE SER PRODUCIDOS EN EL TERRITORIO DE
LOS PAISES SIGNATARIOS (ARTICULO 2 DEL ANEXO III)

NABALALC	PRODUCTO
01.02.1.01	Ternereras y vaquillonas de pedigree
01.02.1.09	Los demás vacunos de pedigree
01.02.1.11	Ternereras y vaquillonas puros por cruza
01.04.1.01	Ovinos de pedigree
01.05.1.01	Pollitos llamados de "un día"
02.02.0.01	Carnes de aves de corral, frescas, congeladas o refrigeradas
03.01.2.01	Pescados frescos o refrigerados
03.02.0.01	Anchovetas enteras, saladas
03.02.0.02	Merluza
04.05.1.01	Huevos para reproducción
04.05.1.02	Huevos para consumo
05.14.1.01	Bilis (incluso desecada)
07.01.0.03	Tomates frescos
07.01.0.04	Ajos frescos o refrigerados
08.01.0.02	Plátanos (bananas) frescas
08.01.0.03	Ananás (piñas, azucarón, abacaxi) frescos o secos con cáscara o sin ella
08.01.0.04	Mangos
08.01.0.05	Aguacates (paltas)
08.01.0.08	Nueces o castañas del Brasil
08.02.0.01	Naranjas frescas o secas
08.02.0.03	Mandarinas frescas o secas
08.02.0.05	Limonos frescos o secos
08.02.0.06	Pomelos
08.04.0.02	Pasas de uvas
08.05.0.01	Almendras sin cáscara o descortezadas
08.06.0.01	Manzanas frescas
08.06.0.02	Peras frescas
08.12.0.03	Ciruelas desecadas
08.12.0.07	Duraznos (melocotones) con carozo (huesillos, pelones)
08.12.0.09	Manzanas desecadas
08.12.0.11	Peras desecadas
08.12.0.99	Bananas deshidratadas
09.01.1.01	Café crudo (café verde) en grano, sin cáscara

NABALALC	PRODUCTO
09.02.0.01	Té a granel
12.07.0.08	Piretro fresco o seco
13.01.0.01	Achiote
18.02.0.02	Tortas residuales de cacao
23.02.0.01	Afrechos o salvados
23.04.0.99	Torta de soya, torta de algodón y harina de soya para consumo <u>hú</u> <u>mano</u>
24.01.1.99	Tabaco rubio tipo "Virginia"
25.01.0.01	Sal gema y sal de mesa
25.03.0.01	Azufre en bruto
25.11.0.01	Sulfato de bario natural
25.15.2.01	Mármoles en bloques, excepto los denominados ónix
25.15.2.02	Mármoles aserrados hasta 5 cm. de espesor, inclusive, excepto los denominados ónix
25.19.0.01	Magnesita en bruto para uso refractario
25.20.0.01	Yeso natural
25.22.0.01	Cal ordinaria
25.23.0.03	Cemento portland
25.24.0.02	Amianto en fibra
25.24.0.03	Amianto en polvo
25.26.1.01	Mica en bruto (láminas irregulares)
26.01.1.01	Hematites rojas (óxidos de hierro rojo)
26.01.1.03	Limonita (óxido hidratado de hierro)
26.01.1.43	Galena (sulfuro)
26.01.1.49	Los demás minerales de plomo
26.01.1.51	Blenda (sulfuro)
26.01.1.59	Los demás minerales de zinc
26.01.1.69	Los demás minerales de estaño
26.01.1.95	Los demás minerales de antimonio (sulfuros y óxidos)
26.01.2.01	Mineral de plata incluso concentrados
37.07.2.09	Las demás películas impresionadas y reveladas, positivas, monocro mas
37.07.2.19	Las demás películas impresionadas y reveladas, positivas, policro mas
40.01.3.01	Balata
44.03.3.12	Guaycá

//

NABALALC	PRODUCTO
44.03.3.14	Ipés
44.03.3.16	Laureles
44.03.3.17	Lenga
44.03.3.19	Louro
44.03.3.32	Palo trébol
44.03.3.99	Los demás
55.02.0.01	Linters de algodón
69.04.0.01	Ladrillos y elementos similares utilizados en la construcción (ma cizos, huecos, perforados, cubrevigas, etc.)

ANEXO IV

REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN
(ARTICULO 4 DEL ANEXO III)

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
04.02.1.11	Leche con o sin azúcar especial para la alimentación infantil (maternizada)	Leche de los países signatarios
11.04.0.01	Harina de banana (plátano)	Banana de los países signatarios
11.07.0.01	Cebada malteada en grano, incluye la cebada cervecera	Cebada de los países signatarios
11.08.1.99	Almidones de mandioca	Mandioca de los países signatarios
16.04.0.02	Preparados y conservas de bonito	Bonito de los países signatarios
16.04.0.04	Preparados de sardinas en salsa picante, a base de pimientos del género capsicum, en envases herméticos de hasta 250 gr. de contenido neto	Sardina y aceite de los países signatarios
18.03.0.01	Cacao en masa o en panes (pasta de cacao) con 14% o menos de grasa	Cacao de los países signatarios
18.03.0.02	Cacao en masa o en panes con más del 14% de grasa	Cacao de los países signatarios
18.04.0.01	Manteca de cacao, incluida la grasa y el aceite de cacao	Cacao de los países signatarios
18.05.0.01	Cacao en polvo, sin azúcar	Cacao de los países signatarios
20.07.1.99	Los demás jugos de frutas tropicales, excepto cítricos sin fermentar	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
21.07.0.03	Palmitos preparados o conservados	Palmitos de los países signatarios
22.09.2.02	Pisco (aguardiente de uva Singani) de graduación alcohólica 42° a 48° Gay Lussac	Uva de los países signatarios
22.09.2.03	Aguardientes de caña (Ron y similares)	Caña de azúcar (vegetal) de los países signatarios
27.13.1.01	Parafina	Proceso a partir de petróleo crudo
29.05.1.06	Mentol	Vegetal de los países signatarios
42.02.0.01	Carteras de cuero	Cueros de los países signatarios
44.05.1.04	Pino blanco y de castilla (género podocarpus) (Maniú)	Madera de los países signatarios
44.05.2.03	Balsa simplemente aserrada	Madera de los países signatarios
44.05.2.05	Caoba simplemente aserrada (para tablas y tablonés)	Madera de los países signatarios

//

101

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
44.05.2.07	Cedro simplemente aserrado (para tablas y tablonos)	Madera de los países signatarios
44.05.2.14	Ipés aserrados	Madera de los países signatarios
44.05.2.16	Laureles aserrados	Madera de los países signatarios
44.05.2.32	Trébol aserrado	Madera de los países signatarios
44.05.2.99	Plumero aserrado	Madera de los países signatarios
44.05.2.99	Trompillo aserrado	Madera de los países signatarios
44.05.2.99	Verdolaga aserrado	Madera de los países signatarios
44.05.2.99	Yesquero aserrado	Madera de los países signatarios
44.05.2.99	Bibosi aserrado	Madera de los países signatarios
44.05.2.99	Virola y ochóo, aserrados	Madera de los países signatarios
44.05.2.99	Maderas duras sudamericanas para tablas y tablonos	Madera de los países signatarios
44.13.2.01	Parquets para pisos (mosaicos) sin ensamblar	Madera de los países signatarios
44.13.2.99	Madera machihembrada	Madera de los países signatarios
44.14.2.99	Chapas y láminas de madera	Madera de los países signatarios
44.19.0.01	Listones y molduras de madera	Madera de los países signatarios
44.23.0.01	Parquets para pisos (ensamblados). Mosaicos para pisos de madera	Madera de los países signatarios
44.23.0.02	Canceles y muros de madera	Madera de los países signatarios
44.23.0.03	Puertas, ventanas y marcos de madera	Madera de los países signatarios
44.23.0.04	Casas, hangares y construcciones similares completas, prefabricadas, de madera	Madera de los países signatarios
44.23.0.99	Piezas de caoba para edificios y construcciones y tableros carpinteros	Madera de los países signatarios
44.25.0.01	Hormas, ensanchadores y tensores para calzado	Madera de los países signatarios
44.27.0.01	Artículos de marquetería para ornato personal, tallados a mano o torneados	Madera de los países signatarios
44.27.0.99	Objetos tallados de madera (artesanía); artículos de marquetería y pequeña ebanistería, tallados a mano o torneados	Madera de los países signatarios
81.04.2.01	Bismuto en bruto	Mineral de los países signatarios

// 102

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos ochenta y tres, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:

Rodolfo C. Santos

Por el Gobierno de la República de Bolivia:

Orlando Cosio